República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2020-85008820-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 7 de Diciembre de 2020

Referencia: EX-2020-76003058-APN-SGASAD#TFN - AMPARO - “DU PONT ARGENTINA S.R.L." - Hacer lugar al amparo - Costas al FN

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

AUTOS Y VISTOS:

El expediente N° EX-2020-**76003058**-APN-SGASAD#TFN, caratulado: **“DU PONT ARGENTINA S.R.L.** c/Dirección General de Aduanas s/recurso de amparo”.

I.- Que mediante RE-2020-76002608-APN-SGASAD#TFN, con fecha 6/11/2020 la firma DU PONT ARGENTINA S.R.L. a través de su apoderado interpone recurso de amparo por mora en los términos de los arts. 1160 y 1161 del Código Aduanero, contra la Dirección General de Aduanas (Aduana de Clorinda), a fin de que se le ordene tramitar y resolver el procedimiento de repetición que tramita en el expediente Nro. SIGEA 17772-180-2019. Manifiesta que con fecha 6/5/2019 solicitó la devolución de la suma de U$S 23.264,81.- (o su equivalente en pesos al tipo de cambio de la fecha anterior al pago por parte de la aduana) abonada en demasía en concepto de derechos de exportación, con más los intereses correspondientes en los términos de lo normado por los arts. 1068 y s.s. del C.A., de acuerdo con lo dispuesto en la Res. Gral. N° 2365/07, en relación con el Permiso de Embarque N° 18012EC01002947N, dando origen a las actuaciones administrativas de marras. Entiende que la devolución peticionada encuentra sustento en el hecho que los derechos de exportación oportunamente exigidos resultan ilegítimos, toda vez que su fundamentación fue mediante el Decreto N° 793/18, norma que no contó con el respaldo legislativo correspondiente hasta la entrada en vigencia de la ley 27467, por lo que la exigencia del pago de derechos resulta ilegítima e inconstitucional, y se debe aplicar al caso de marras la doctrina que surge del fallo de la C.S.J.N., *in re*: “Camaronera Patagónica S.A. c/Ministerio de Economía”. Expresa que habiendo transcurrido un plazo injustificado y excesivo sin que la Aduana resolviera la devolución requerida, con fecha 23/10/19 interpuso la solicitud de Pronto Despacho, respecto del cual no se obtuvo respuesta alguna, por lo que se vio obligado a interponer el presente recurso de amparo por mora. Señala que la procedencia del recurso previsto por el art. 1160 del C.A. es indudable, ya que han transcurrido un año y seis meses desde que se formuló la devolución y la Aduana de Clorinda aún no le ha dado trámite alguno a las actuaciones, encontrándose las mismas paralizadas, es decir, el servicio aduanero hasta el presente y pese al pedido de pronto despacho, no llevó a cabo tramitación alguna; ya que desde el 7/5/2019 -fecha en que el expediente fue enviado a la sección sumarios de la Aduana de Clorinda-, no se le ha dado

ningún trámite de rigor, situación que le provoca un grave e irreparable daño al privarle de obtener la devolución del importe indebidamente abonado, hecho que excede de toda pauta temporal razonable para dar cumplimiento a la Resolución de lo peticionado, lo cual hace plenamente procedente el recurso de amparo interpuesto. Expone distintos argumentos en relación con la procedencia del amparo por mora, y esgrime los fundamentos por los que considera se debe hacer lugar a la acción promovida. Finalmente, solicita que se haga lugar al recurso interpuesto y se ordene a la D.G.A. que en un plazo breve y perentorio tramite y dicte resolución definitiva en el procedimiento de repetición deducido, con costas. Hace reserva del caso federal.

II.- Que a través del IF-2020-81688788-APN-DTD#JGM, con fecha 25/11/2020 la representación fiscal produce el informe requerido mediante PV-2020-77070564-APN-VOCXX#TFN, y acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la causa en formato digital. En primer lugar, manifiesta que ha actuado conforme a derecho y ha tenido que tomar el tiempo necesario a fin de hacer un estudio pendiente de las actuaciones que adjunta. Luego de ello realiza el informe peticionado y resume lo actuado en sede administrativa. Considera que atento lo narrado, se ha sustraído el expediente administrativo del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero al plantearse el presente amparo en conteste. Entiende que la jurisprudencia de la Corte Suprema es clara al establecer que la acción de amparo reviste carácter excepcional y debe ser admitida en situaciones de imprescindible necesidad de ejercerla, donde puedan verse conculcados los derechos del presentante, por lo que solicita se rechace el amparo incoado en autos, con costas, y en subsidio que no se le impongan las costas a su representada.

III.- Que en fecha 30/11/2020 mediante PV-2020-82912929-APN-VOCXX#TFN

se elevan los presentes autos a consideración de la Sala “G”.

IV.- Que las actuaciones administrativas (SIGEA 17772-180-2019) que fueran acompañadas consisten en la solicitud de devolución de los tributos a la exportación por parte de la recurrente, de fecha 6/5/2019, por la suma de U$S 23.264,81.- (o su equivalente en pesos al tipo de cambio de la fecha anterior al pago por parte de la aduana) abonada en demasía en concepto de derechos de exportación, con más los intereses que resulten con basamento en lo normado por el art. 1068 y s.s. del C.A., y por la Res. Gral. N° 2365/07, en relación con el Permiso de Embarque N° 18012EC01002947N. Seguidamente obra documental que se acompaña junto con la citada solicitud. A fs. 13 la recurrente solicita, con fecha 23/10/2019, se imprima urgente trámite -Pronto Despacho- al procedimiento de repetición iniciado en las actuaciones de marras. Dicha petición tramitó por el nro. SIGEA 17772-180-2019/1. A fs. 27 obra Resolución de fecha 16/10/2020 por la cual se acumulan las actuaciones Nro. SIGEA 17772-183-2019 y 17772-183-2019/1 (solicitud de devolución por la suma de U$S 18.533,02.-; respecto al P.E. 18012EC01002950H) a las referenciadas, debido a que éstas últimas contienen identidad de sujeto, objeto y causa y no han producido cambio de competencia; y se deciden distintas diligencias y se provee la prueba ofrecida. A fs. 28 obra la constancia de notificación de dicha Resolución, fechada el 10/11/2020. A fs. 29 obra constancia de reenvío de mail, de fecha 11/11/2020, mediante la cual el Administrador de la Aduana de Clorinda requiere información respecto de las solicitudes de devolución peticionadas por la recurrente. A fs. 31, con fecha 12/11/2020, produce informe el Jefe (Int.) de la Sección Económica Financiera de la Aduana de Clorinda, mediante el cual constata que en el histórico de liquidaciones de la amparista figuran los pagos realizados y por los cuales reclama las devoluciones. A fs. 37 obra copia de respuesta al mail enviado por el servicio aduanero al Administrador de la Aduana de Clorinda, de fecha 16/11/2020, donde se deja constancia del agregado de la documentación descripta a las actuaciones que encabezan las presentes, y finalmente, a fs. 38, la recurrente realiza presentación de fecha 16/11/2020 donde reitera en todos sus términos lo manifestado en las solicitudes de devolución presentadas y que dieran origen a las actuaciones administrativas principales y sus acumuladas.

V.- Que corresponde resolver si la presente acción de amparo resulta procedente.

Que la acción promovida tiene basamento en lo dispuesto por el art. 1160 del Código Aduanero. El mismo establece que para su procedencia debe existir un “perjuicio” para la amparista por el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora “excesiva” por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a

cargo del Servicio Aduanero que impida el dictado de una resolución definitiva.

Que, en este entendimiento, para que se habilite la procedencia del remedio intentado, resulta indispensable que haya una demora excesiva y un perjuicio causado por ese retardo.

Que del análisis de las actuaciones administrativas surge que la única tramitación desde la fecha de la presentación de la solicitud de Pronto Despacho (23/10/2019) hasta la fecha de interposición del presente recurso de amparo (6/11/2020 conforme el Formulario F4 presentado mediante IF-2020-76002133-APN-SGASAD#TFN) fue la Resolución que dispuso la acumulación de las actuaciones administrativas Nro. SIGEA 17772-183-2019 y 17772-183-2019/1, y que se produzcan informes a las distintas dependencias involucradas del servicio aduanero. Nótese que las actuaciones posteriores se produjeron luego de la presentación del Pronto Despacho, tanto la constancia de notificación fechada el 10/11/2020; la constancia de reenvío de mail, de fecha 11/11/2020; el informe del Jefe (Int.) de la Sección Económica Financiera de la Aduana de Clorinda, de fecha 12/11/2020; y la copia de respuesta al mail enviado por el servicio aduanero al Administrador de la Aduana de Clorinda, de fecha 16/11/2020.

VI.- Que, en virtud de lo expuesto, cabe concluir que, en el caso de autos, se ha configurado la demora excesiva que requiere el art. 1160 del Código Aduanero en el trámite del procedimiento de repetición iniciado por la recurrente en sede aduanera, motivo por el cual corresponde hacer lugar al recurso interpuesto.

Que, a mayor abundamiento, no debe dejarse de lado el consecuente perjuicio a la amparista por la demora excesiva e injustificada producida por el Fisco en darle trámite a su petición, ya que prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la impugnación iniciada, por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la causa.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: *"la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos: 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos: 308:694; 315:1940)"* (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos: 324:1944; LexisNexis-Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VII.- Que, debido a lo expuesto, corresponde hacer lugar al amparo promovido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de noventa (90) días adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición efectuado por la amparista y que dio origen a la presente causa, con costas. El plazo aquí dispuesto tiene fundamento en la pandemia producida por el Covid-19 y las consecuentes y particulares circunstancias que llevaron al Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Decreto P.E.N. Nº 297/2020 y sus normas complementarias.

Que, por ello, **SE RESUELVE**:

Hacer lugar al amparo promovido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de noventa (90) días adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición efectuado por la amparista y que dio origen a la presente causa, con costas. El plazo aquí dispuesto tiene fundamento en la pandemia producida por el Covid-19 y las consecuentes y particulares circunstancias que llevaron al Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Decreto P.E.N. Nº 297/2020 y sus normas complementarias.

Regístrese y Notifíquese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2020.12.04 18:05:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2020.12.07 08:47:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2020.12.07 10:59:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.07 11:01:10 -03:00